

Incidente de revisión en la Quiebra

UNA SOLIDA ARGUMENTACION A LA HORA DE REGULAR

HONORARIOS

Amalia Fernández Balbis.

"Cuando reúno los argumentos para una causa, para una defensa, no los cuento, los peso" -Cicerón-

I-Síntesis. II. Los argumentos del resolutorio. III. Conclusión.

I.- Síntesis:

En el marco de un incidente de revisión en una quiebra, la Cámara Nacional de Apelaciones, aborda la cuestión relativa a la base económica sobre la cual corresponde calcular los honorarios de los profesionales que actuaron en un proceso en el que la pretensión prosperó parcialmente, en una ínfima proporción del reclamo.

En términos tan claros como docentes, expone que los fundamentos para imponer las costas que se desprendían de la sentencia resultan definitivos a la hora de determinar los honorarios y que, dado que ella se fundó en el escaso monto por el cual prosperó la acción, debe tomarse como

base *el monto total de lo pretendido* pues es éste el que refleja el verdadero valor comprometido en el proceso.

Concluye, también, que dado que las costas del incidente han sido impuestas a su promotor, no resulta aplicable el art. 257 de la Ley de Concursos y Quiebras, que coloca a cargo del síndico los honorarios por el asesoramiento profesional del que se sirviera, dado que la norma no debe erigirse en remedio procesal para que el acreedor logre una disminución de las costas generadas por su propia actitud, teniendo en cuenta que su pretensión prosperó tan sólo en un 0,29%, aproximadamente.

II.- Los argumentos del resolutorio:

¿Qué argumentos utilizó el *a-quem* para fundamentar su decisión?

Destacamos, en primer lugar, que la resolución hace gala de una prolija técnica argumentativa y más aún, de una argumentación ética, que permite arribar a una solución justa de la cuestión. Cada argumento se exhibe pertinente y diferente de los demás, aunque compatibles entre sí, de lenguaje claro y controlado, que hacen natural y comprensible el fallo a quien lo lee.

¿Por qué decimos esto?

1. El fallo toma como punto de partida el reconocimiento de que la ley concursal no determina a qué preceptos se debe recurrir para la fijación de los honorarios del síndico, de modo que resulta necesario estimarlos en

forma prudencial y *guardando la debida proporción con la de los demás profesionales* intervinientes en el proceso.

2. A esa ecuanimidad inicial, agrega la justeza de tomar *el valor comprometido en el proceso*, representado por el que fuera desestimado de la pretensión. Se vale, para ello, del argumento casi-lógico de *reducción al absurdo* (1), al plantear la hipótesis de que una solución contraria conduciría a que una demanda rechazada en su totalidad (para cuya regulación se toma el valor pretendido en el inicio), reportaría para el letrado del incidentante mayores honorarios que en el supuesto en que se la estimara en forma parcial.

3. Se apoya, también, en el deber del magistrado de buscar la *significación jurídica de la norma o de los preceptos legales que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu*, como así también, el de *determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos*, alejándose de la figura del "juez boca de ley" (2), que hace una aplicación mecánica de ella.

Pero, ¿qué es esto del espíritu de la ley? Se ha dicho que el espíritu de la ley no es lo que ella "dice" sino lo que "quiere decir" y que en tanto la interpretación literal apunta a la "forma", la alusión al "espíritu" se dirige a la "función".

La preocupación por el verdadero espíritu de la ley ha hecho al Supremo Tribunal Nacional decir, que: "La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma(3).

Concluye el fallo que comentamos, que el resultado a que arriba guarda proporción entre: a) la *labor* efectivamente realizada por los letrados de la parte actora y, 2) la *retribución* que, según la ley arancelaria, ha de
c o r r e s p o n d e r l e .

Tenemos aprendido que pensar bien requiere explorar a fondo las virtualidades de nuestro punto de vista, recibir objeciones duras y mirar las cosas desde la perspectiva que nos proponen los demás. Asimismo, que toda persona que se interese en la verdad y en la corrección normativa tiene un motivo para intentar convertirse en un argumentador sólido y leal (4).
¿Quién, sino el juez, se enfrenta cada día con ese desafío?

Convencida de que ésa es su función, la Cámara dictó -con contundencia- un fallo que apoyó en argumentos tan sólidos como las columnas de Herodes.

Al cierre, y dado que las costas fueron impuestas al promotor del incidente de revisión con fundamento en el escaso monto por el que prosperó, considera inaplicable la regla del art. 257 de la L.C.Q. que los coloca en cabeza del Síndico, pues fija que esa norma no puede erigirse en remedio procesal para que el acreedor logre una disminución de las costas generadas por su propia actitud.

"*Quien pierde, paga*" podría ser la regla que subyace en el decisorio y es una lógica derivación de los argumentos anteriores, dado que, repetimos, las costas fueron impuestas al incidentante en una revisión para la que el Síndico debió recurrir necesariamente al patrocinio letrado (5).

III- Conclusión

El fallo que comentamos muestra una sólida e impecable técnica argumentativa que le ha permitido al Tribunal de Alzada arribar a una solución justa y bien edificada, tanto sobre la base de los principios de la materia como en el verdadero espíritu de las normas aplicables al caso.

En fin, se dijo el derecho. Se hizo justicia.

.....

Notas

1- Russo, Eduardo-Moguillanes Mendía, Alicia G,-Mass, Analía, *La lengua del Derecho*, ed. Estudio, Bs.s., 5° edición, 2009, pág.223.

2.- Peyrano, Jorge W, "El perfil deseable del juez civil del siglo XXI", en *Procedimiento Civil y Comercial I, Conflictos procesales*, Ed.Juris, Rosario, 2002, pág.89.

3.- CSJN, en LL 1987-A-83; L.L. 1995-A-190.

4. Da Silveyra, Pablo, *Cómo ganar discusiones. Una introducción a la teoría de la argumentación*, ed.Laurus, Bs.As. 2005, pág.253.

5. Baracat, Edgar J, *Costas y honorarios en el procedimiento concursal*, ed. Juris, 2005, pág.3.